FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ
Abogado Titulada
Universidad Autónoma del Cauca

Popayán, abril 12 del 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE POPAYÁN
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA
Ciudad

ASUNTO: Proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que promueve el señor **CARLOS JARAMILLO** en contra de **JULIO CESAR LARA SILVA, HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES como socios dentro del CONSORCIO LAR NIT 900579789-2** Rad. No. 2017-00207-00 SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.293.480 expedida en Popayán, y portador de la T.P. No 252171 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO CHAMORRO, de condiciones civiles anotadas, a usted manifiesto en tiempo y forma mi voluntad de recurrir la sentencia de 16 de Septiembre de 2020 la cual siendo desfavorable a los intereses de mi mandante condenado en costas, **SUSTENTO** el recurso de apelación interpuesto a la sentencia impartida por el juzgado primero civil del circuito de Popayán y lo hago basándome en los siguientes términos que comenzare enumerando uno a uno mi inconformidad con el fallo de primera instancia. Y los reparos realizados.

MOTIVOS

1. Como motivos formales invoco los siguientes:

Vulneración de las normas sobre la prueba, articulo 176 Código General del Proceso. En un evidente desprecio por la prueba del órgano *a quo* toda vez que presentados en autos tanto la historia clínica como la valoración de la junta médica de calificación y el porcentaje por ella dado a mi mandante, en donde se valora el daño que obtuvo el Señor Jaramillo en la obra del consorcio LAR al amputarse el dedo pulgar de la mano izquierda, no es tenido en cuenta por el órgano *a quo* obviando su importancia probatoria ya que configura con esto el primer elemento de la responsabilidad contractual como lo es el **daño**, el cual es irrefutable en la presentación de los hechos y que fue causado en ejercicio de las labores contratadas por el consorcio LAR a mi mandante.

2. Evidenciado lo anterior el órgano *a quo* también recae en otra ausencia de análisis del caso, al no valorar de la historia clínica, factores como -fecha de ingreso y egreso de mi cliente al hospital cuando sufre el accidente-, que ubican a mi mandante en un rango de

tiempo en donde la obra aunque suspendida -hecho que confirma el interventor en su declaración-, los subcontratistas y obreros seguían trabajando, tal y como lo prueba el testimonio de Jhon Fernando Moscoso, quien afirma que él, mi poderdante y otros trabajadores estaban en la obra cuando tuvieron que informar al consorcio LAR por medio de mi mandante de que se requería instalar un transformador para que se pudieran conectar los equipos y se pudiera trabajar, pues la capacidad del lugar no era suficiente para que los equipos cumplieran con esa función.

Según estas fechas radicadas en la historia clínica, mi mandante regresa a la obra solo doce días después del accidente estando ya amputado y así continúa trabajando, de cara a todos, pues todos sabían lo que había pasado, y que si estaba ahí trabajando es porque existía un contrato entre el consorcio y el señor Carlos Jaramillo.

3. Quedó desvirtuado y confirmado por el mismo juez *a quo* que no existía una prohibición de entrar a la obra como lo quisieron hacer ver los demandados en sus declaraciones, quienes muestran una flagrante intención de burlar la ley haciendo ver a mi mandante como el único culpable de haber perdido su dedo, al entrar en una obra suspendida.

4. No le mereció al juez *a quo* un mayor análisis y preguntarse porque volvió a la obra tan solo doce días después, continúo trabajando sin ningún tipo de incapacidad, y como es que -con testigos que confirman estos hechos-, la obra continuaba estando supuestamente suspendida, hecho confirmado por el mismo Julio Cesar Lara

5. No se analiza por parte de este órgano *a quo*, porqué el consorcio LAR no tuvo un correcto actuar y serio control con el reporte de pagos de las planillas de salud y riesgos laborales por parte de todos los miembros de su obra tanto de contratistas y subcontratistas. Cree este órgano juzgador que la empresa contratista es un miembro separado y sin ninguna responsabilidad con respecto a lo que suceda con las personas que trabajan para ellos? Es la empresa contratista la que al buscar mano de obra que cuente con cierta experiencia y contratar a personas que ejecuten lo por ellos mandado, quien incluye en su órbita de responsabilidad todo lo que dentro de este ámbito suceda, máxime si se refiere a la salud y vida de las personas que trabajan para ellos. NO se pueden desmarcar ni romper el vinculo de las responsabilidades que sobradamente y por ley saben que les atañen, **la responsabilidad salarial de la empresa principal de una obra no se limita al primer nivel de contratación o subcontratación sino que deberá responder de las deudas salariales -y también de seguridad social- de todos los subcontratistas llegando hasta el final de la cadena,** responsabilidad que insisto, conocen y saben de la gravedad cuando se falta a ello, tanto así que pretendieron hacer ver que mi mandante estuvo el día del accidente en la obra porque quiso, y porque imprudentemente entró en ella, quedando probado por el mismo órgano *a quo* que esta prohibición no existió. Y al no existir, y al no estar probada la correcta diligencia en el control de los pagos de salud y riesgos porque en efecto no se hicieron, queda ratificado un **nexo causal, una relación de causalidad** irrefutable pues la omisión de estas medidas de prevención indirectamente conllevan al incumplimiento de una norma específica o una medida concreta, encaminada precisamente a evitar el riesgo que

se actualiza y produce finalmente que el accidente sea aún más dañoso de lo que ya en sí mismo es.

Aquí no se discute que tan seguros o no, estaban los arneses o líneas de vida sino del respaldo que en salud tengan los contratistas y subcontratistas en una obra, porque máxime en trabajos como este y con los años de experiencia que tiene la empresa consorcio LAR, deben saber que los riesgos en vidas y salud son altos.

6. Se evidencia una falta de aprecio por el órgano juzgado en primera instancia por el testimonio del testigo Jhon Fernando Moscoso quien afirma contundentemente que no conocía de una prohibición de entrar a la obra, y así, tanto él como mi mandante y otros obreros estuvieron el día de los hechos trabajando normalmente. Vuelve y recalca esta defensa, donde estuvo el control por parte de la empresa contratista de evitar trabajadores en su obra sin los pertinentes pagos de salud y riesgos laborales, máxime en una obra suspendida como bien el interventor lo afirma en su declaración?.

7. Otro hecho que considera esta defensa vulnera los derechos de mi mandante y lo deja en estado de indefensión, es el hecho de que el juez *a quo* prescindiera del testimonio del testigo pedido por él mismo y solicitando a la parte demandada que lo citara también, hecho que evidentemente no era de su conveniencia y por tanto no lo citaron. Este testimonio era esperado por esta defensa tanto así que se le envió también citación por medio de oficio emanado del juzgado y al cual simplemente no quiso acudir haciendo caso omiso, sin presentar ninguna razón válida y sin estar inmerso en algunas de las excepciones para dar testimonio del artículo 209 del CGP, o encontrarse en alguna causal de inhabilitación del articulo 210 CGP.
La importancia de este testigo fue manifestada por mí y ratificada por el mismo juez *a quo* en su momento, pues al no existir la menor prueba de que el CONSORCIO LAR hubiera notificado sobre la suspensión del contrato al señor CARLOS JARAMILLO, -como se demostró en la prueba testimonial- este trabajo continúo a luz y paciencia del mismo CONSORCIO, y es el mencionado Ingeniero FABIAN HIDALGO quien fungía como socio del señor HÉCTOR RIOS, tal como lo manifestó el mismo JULIO CESAR LARA en su declaración y era la persona encargada de vigilar y revisar el paso de la obra, quien a su vez designó a su hermano VICTOR el cual permanecía revisando y tomando fotos del avance de las obras que se estaban desarrollando en el Polideportivo de Camilo Torres, y que desdice la afirmación de los demandados frente a desconocer los hechos del día del accidente y no aceptar el trabajo que realizaba con su venia el señor CARLOS JARAMILLO y el equipo, contratado y avalado por ellos.

Debió el juez *a quo* insistir debidamente en la citación de este testigo buscando mayor aclaración por lo fundamental de la labor de este testigo dentro del consorcio, y así garantizar en justicia avanzar y esclarecer hechos que hacen parte del petito de esta demanda. Por tanto para iniciar debió suspender la audiencia y no dictar fallo hasta no tener

una amplia visión de los hechos. No obstante, dictó fallo pasando por alto la importancia de este testimonio y lo esperado por esta defensa.

8. La ausencia de valoración total del testimonio del interventor de la obra, quien afirma que la obra en las fechas indicadas del accidente estaba suspendida, y esto no le causa ningún reparo al órgano juzgador de primera instancia, sobre la irregularidad en la ejecución de esta obra, dados los testimonios de los operarios y el de mi mandante, de estar en esas fechas trabajando como si no existiese suspensión alguna. Se que no es lo que se está juzgando, pero si se unen estas irregularidades, se forma un conjunto de sucesos que llevan a entender y ver de forma muy obvia que el consorcio LAR no estaba haciendo las cosas de forma correcta.

No valoró el juez *a quo* la falta de una interventoría, toda vez que ésta afirma que entre sus funciones estaba revisar el pago de seguridad social de todos los trabajadores. Entonces se pregunta esta defensa, ¿porque no revisó y consultó el no pago de este concepto por parte del demandante?.

9. No se logra desvirtuar la deuda que se tenía en ese momento con mi cliente, y que llevó a que los pagos de salud no se pudieran hacer, llegando lo imprevisto a convertirse en realidad y quedando mi cliente totalmente desprotegido

10. No se debate aquí de quien era la responsabilidad del protocolo de seguridad, sino por qué razón el demandante salió lesionado y la empresa contratista en cabeza de los demandados en una flagrante insensibilidad e irrespeto por la salud e integridad de sus empleados no hizo nada. Es esta la prueba que el órgano *a quo* tampoco supo ver, que el concepto de incumplimiento contractual se da de muchas maneras y una de estas es el obviar las obligaciones que le atañen a quien contrata que en este caso y probadamente está, es el consorcio LAR, como lo son los pagos de salud y la exigencia de los mismos por parte de sus subcontratistas toda vez que estos no son como ya lo menciono, miembros separados o células separadas de la obra, sino que son parte de su orbita de responsabilidad, pues si una de estas falla por dolo o por culpa, lo pactado en el contrato también estaría fallando.

Insisto en que la responsabilidad de la empresa principal, contratista LAR debió llegar hasta el ultimo de los eslabones de su cadena, no solo para exigir resultados, como bien prueba el juez de primera instancia cumplió mi mandante en tiempo y forma, sino también para cumplir con sus obligaciones como dueño de la obra.

11. Esta falta de cuidado y sensibilidad del consorcio LAR se hace evidente cuando aun conociendo del accidente que se había presentado, los demandados no cumplieron con el pago como se había pactado, y se limitaron como ellos mismos lo demuestran con los recibos que soportan la contestación de la demanda, a hacer abonos, algo así como “paños

de agua tibia" llegando al límite de que al finiquito de la obra, no liquidaron y mucho menos cancelaron el saldo del contrato.

De hecho este requisito tampoco fue exigido por el interventor para autorizar el pago a los demandados- él afirma al dar testimonio que esa era su función, labor que envidentemente no se cumple y aspecto que tampoco es valorado por el ente juzgador en primera instancia.

Así las cosas es claro que existe un incumplimiento contractual en cabeza de los demandados, y no se puede o no se debería desviar la atención protegiéndose en "quien tenía la responsabilidad del protocolo de seguridad" pues la desprotección y daño que se agrava, se da no solo por el accidente en sí, sino por la ausencia de previsibilidad en los pagos que causó que el consorcio LAR se viese inmerso automáticamente en un incumplimiento contractual, que como se prueba se extendió hasta el final de la obra, cuando finiquitan y no le terminan de pagar a mi mandante.

Esta situación es la que causó el no poder reclamar como accidente de trabajo la pérdida de su dedo pulgar y por ende de su capacidad laboral que arrojó como se demostró con la valoración de la Junta de Invalidez una disminución laboral del 24.60%. Valoración que como ya digo antes, tampoco tiene en cuenta el órgano juzgador *a quo*, y que demuestra el daño que padeció mi mandante, tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Por esta situación no es acogible las consideraciones del Despacho en primera instancia, que resuelve desestimar las pretensiones bajo el presupuesto de análisis de quién estaba a cargo de los protocolos de seguridad, si la esencia de este litigio no se puede basar en la duda de que estuviesen los arneses en buena forma o las líneas de vida, pues está probado que si lo estaban. Sino en el análisis y prueba irrefutable de la ausencia total de cuidado a la hora de cubrir las garantías en salud que todos los miembros de una obra de esta magnitud deben tener.

Por otra parte analiza el despacho de primera instancia que por existir unos recibos de avances la conclusión es que se pagó toda la obra, hecho que no se logra probar porque no fue así, como se prueba con los mismos recibos que presentan los demandados. No pudo siquiera demostrar su pago el encargado del mismo, Julio Cesar Lara, pues sus respuestas son evasivas, no explicativas y mucho menos demostrativas de que el CONSORCIO LAR **hubiere** cumplido con su obligación de pagar la totalidad de la labor al demandante.

Así por tanto concluyo con mis motivos diciendo que:

La previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: "El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato (accidentes de trabajo como el ocurrido) y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones, tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.

Responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. El señor Carlos Jaramillo sufrió efectivamente un accidente que le llevo a la amputación traumática del pulgar izquierdo y así la corte suprema en su radicado **SC2142-2019** En relación a la responsabilidad civil contractual se manifestó, diciendo que para que el contratante cumplido -en este caso mi poderdante- pueda desplegar facultades incluida la indemnización de perjuicios, "debe acreditar: ***(i)*** existencia de un contrato válidamente celebrado; ***(ii)*** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; ***(iii)*** un daño o perjuicio;"
En nuestro caso están plenamente demostrados estos puntos

1.- El mismo Despacho reconoció la existencia del contrato verbal, ya que el mismo no fue puesto en duda por ninguna de las dos partes, dándose como hecho cierto la existencia del mismo, que tenía como objeto la elaboración de una cubierta, cerchas y platinas para el polideportivo Camilo Torres

2-. Se demuestra el incumplimiento por parte de los demandados en aspectos tales como: a.- La falta de pago del anticipo como se dispone para ésta clase de contratos y de entregar abonos difusos, b.- por cuanto a pesar de ser su obligación los demandados nunca informaron al demandante sobre la suspensión del contrato y por el contrario permitieron que éste continuara laborando en la obra que se le había encargado c.- No se canceló el saldo del trabajo contratado, situaciones que nos conducen a evidenciar la existencia de un incumplimiento, adicional al daño y el perjuicio recibido como lo es la pérdida de su dedo pulgar izquierdo en el accidente de trabajo que lo dejó con discapacidad laboral del 24.60% y que no pudo hacer efectivo en su momento por no contar con el pago de seguridad que la ley exige y que los demandados debieron exigir para la realización de la obra.

Por las anteriores consideraciones y con el respeto que se merecen solicito revocar la sentencia censurada y en su defecto declarar las pretensiones de la demanda a favor de la parte que represento

En término

Atentamente

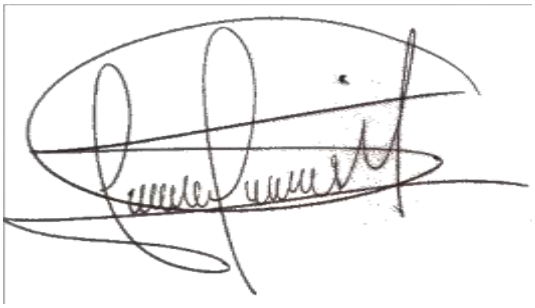

FREDY AUGUSTOJOAQUI MENDEZ
C.C. No. 10293480 de Popayán.
T.P. No. 252171 del C. S. de la J.